



RESOLUCION No. CSJATR19-363
26 de abril de 2019

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2019-00249-00

Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ

"Por medio de la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia Judicial Administrativa"

Que DE OFICIO este Consejo Seccional inicio vigilancia judicial administrativa con ocasión a la compulsión de copias que hiciera la Sala Jurisdiccional Disciplinaria dentro del proceso de radicación No. 2017-00662F- respecto al reclamo efecto por el señor JUAN FELIPE RENDON ALVAREZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 71.741.655, dentro proceso de radicación No. 2016-0284 contra el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga

Que el anterior escrito, fue radicado el día 10 de abril de 2019, en esta entidad y se sometió a reparto el 11 de abril de 2019, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2019-000249-00.

1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)

Que la inconformidad planteada por el señor JUAN FELIPE RENDON ALVAREZ, consiste en los siguientes hechos:

*En calidad de apoderado de la empresa demandante .en el proceso de la ? referencia, por medio del presente escrito- me permito poner en su conocimiento l|i inobservancia dé las normas procesales dentro dél proceso: verbal de imposición de Servidumbre promovido por Interconexión Eléctrica SÍA E.S.P;/ en contra la Fundación Universitaria San Martín y Ministerio de Educación, adéidñtadó ante el. Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Sabahdlqi^a*cbn r 89-001-2016-0284-00. Lo anterior, con fundamento en los siguientes::*

. INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA. S.A., E.S.P., es una empresa; de servicios públicos-mixta, constituida en forma de sociedad anónima, dé carácter comercial, del ; orden nacional, y vinculada al Ministerio de Minas y Energía, sometida di régimen jurídico establecido en la Ley de servicios Públicos Domiciliarios ley í 42 de 1994), i cuyo objeto social es la operación y mantenimiento' de su propia red de transmisión, la expansión de la red nacional de interconexión, la planeación y .. V coordinación de la operación de los recursos del sistema interconectado nacional; la administración del sistema de intercambios y eomercialización de i energía en el mercado mayorista y la prestación de servicios: técnicos en ; actividades relacionadas.

En desarrollo de su objeto social, Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P., actualmente 'desarrolla la. construcción de la Línea de Transmisión de Energía. Eléctrica SUBESTACIÓN CARACOLÍ a 220 KV (SOLEDAD), y LAS LÍNEAS, DE TRANSMISIÓN ASOCIADAS, la cual fe adjudicadas ISA el 23 de septiembre de, 2014' dentro un proyecto macro denominado "Plan de Expansión de Referencia

Generación-Transmisión 2012-2025".

*3- De acuerdo con por las Leyes 21 de 1917 (Artículo lo; .ordinal 14), 126 de 1938. (Artículo 18), 56- cie 198Í (Artículo 16), 1*42 de 1994 (Artículo. 4o)-y. 143 dé 1994 (Artículo 5o), esta obra anteriormente aludida és una obraés de interés social, de utilidad pública y reviste la prestación de un servició1 público esencial, que,, con arreglo al diseño técnico, dicha obra debe pasar por el predio; denominado 'LA UNIÓN*

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia



Y/O ANA ROSA”, propiedad de la FUNDACION UNIVERSITARIA SAN MARTÍN, con Ja, que al no lograrse una negociación de la servidumbre de mutuo acuerdo se tornó necesario promover proceso de Imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica, de que trata la Ley 56 del 1981 y el decreto

258,0 de 1985, para que; la jurisdicción, a través de este proceso de la servidumbre, vía sentencia, grave; el inmueble con la servidumbre pública de conducción de energía, eléctrica y ordene la indemnización a que tiene derecho, el propietario del inmueble por virtud de la afectación del referido gravamen. En virtud de lo anterior, el día 17 de agosto de 2016, se presentó demanda de imposición de servidumbre por Interconexión Eléctrica. S/A E.S.P. en contra de la Fundación Universitaria San. Martín, sobre el predio-“LA UNIÓN y/O ANA ROSA”, ubicado en el municipio de Sabanalarga, procesó que, por lo tanto, le

correspondió conocerlo al Juzgado Primero Promiscuo del: Circuito de Sabanalarga, y se le asignó el radicado 2016-284.

- De conformidad con el decreto 2580 de 1985, numeral del artículo 3, se no rama del proyecto; no obstante, a la fecha, no se ha realizado dicha acción* .

• Numeral 4, artículo 3, Decreto 2580 de 1985: “El juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la presentación de la demanda, practicará una inspección judicial sobre el predio afectado, identificará el inmueble, hará un examen y reconocimiento de la zona objeto del gravamen y autorizará la ejecución de las obras que de acuerdo con el proyecto sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre

El día de septiembre de 2016, el Juzgado* profirió auto admisorio de la demandada, el cual fue notificado por estados el día 15 de septiembre de 2016: En este auto, se fijó como fecha para la realización de la inspección judicial el día 27 de septiembre de 2016 a las 11:00 de la mañana, inspección que no se llevó a cabo, dado que fue negado el ingreso al predio por el personal de la empresa de vigilancia del lugar, arguyendo no haber sido comunicados de la diligencia, por lo que la juez decidió aplazar la diligencia de inspección judicial y programarla nuevamente mediante auto, sin tener en cuenta, que esta diligencia conforme a los términos procesales en que se establece, no tiene como presupuesto procesal la previa notificación a las partes.

El día 24 de octubre de 2016, el juzgado emite auto de reprogramación de la diligencia de inspección para el día 16 de noviembre de 2016- auto que fue notificado por estados del 27 del mismo mes y año. En esta ocasión la diligencia de inspección judicial tampoco se llevó a cabo en virtud de que, concomitante a la diligencia de inspección se encontraba una diligencia penal con medida de aseguramiento del acusado, y en esa medida, se aplazó la diligencia de inspección judicial para que una vez más fuera reprogramada, sin tener en cuenta los presupuestos normativos del artículo 3 del decreto 2580 de 1985: Posteriormente, dicho despacho judicial mediante auto del 2 de diciembre de 2016, notificado por estados del 16 del mismo mes y año, reprogramó la diligencia de inspección para el día 26 de enero de 2017.

8. El 20 de enero de 2017, la parte demandada se notificó personalmente del proceso; y el día 25 del mismo mes y año, allega al juzgado un “incidente de nulidad”, argumentando la existencia de unas medidas de salvamento del Ministerio de Educación sobre la Universidad Galdames, establecidas en el artículo 4 de la Ley 17140 de 2014, que imposibilitan la admisión de la demanda o continuación del proceso judicial, y la cancelación de gravámenes y embargos decretados por el Juzgado que afectan el inmueble.

9. El 26 de enero, fecha programada para la realización de la diligencia de inspección judicial, se emitió constancia secretarial por parte del juzgado, en la que se exponía que esta no se realizaría en virtud del incidente de nulidad, que se menciona en el hecho previo, y que, en consecuencia, el juez ordena fijar una nueva fecha y vincular al Ministerio de Educación. A lo que se le argumentó a la señora juez, la importancia de realizar la diligencia de inspección judicial, tratándose de un

dd

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla

PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co

Email: psacsjbjlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla-Atlántico, Colombia

proyecto de utilidad pública y desinterés general, y que tuviera en cuenta que cualquier discusión, podría realizarse a lo largo del proceso judicial, argumentos que fueron ignorados por la señora juez, aplazando de nuevo la diligencia en cuestión.

El día 1 de marzo de 2017 se corre traslado de la nulidad y oMena notificación al Ministerio de Educación, auto notificado por estados del día 3 de marzo 2017, de cuales nos pronunciamos principalmente en el sentido de que los argumentos expuestos por la parte demandada no se enmarcan dentro de los presupuestos tácticos; estipulados taxativamente en las causales de nulidad del artículo 133 del C.C. del P., y estas medidas de salvamento, se encierran exclusivamente dentro de procesos ejecutivos y la cancelación de gravámenes y embargos de la demanda. Pese a que esto ocurrió desde el 8 del mismo mes y año a la fecha no ha habido decisión por parte del juzgado en lo que respecta a esta nulidad de inspección judicial para el día, 21 de abril de 2017 pero, igual que en las fechas programadas anteriormente, no se realiza inspección judicial, en virtud de que el juzgado no ha resuelto la nulidad preseritada por el demandado. Una vez más desdeñando las órdenes procesales establecidos por el artículo 12. Hasta el momento ya han sido 4 veces que se reprorgrana esta medida previa y prueba anticipada, que reviste de gran importancia en virtud de que es allí, en

*Esta diligencia, donde se otorgan las autorizaciones para dar inicio a la ejecución de las obras y cada día de retraso en la autorización referida, representa un día de retraso en la ejecución del proyecto, lo que podría llevar a sanciones económicas que la demandante por parte del Ministerio de Minas y Energía, y los demás antes de control, además de aumentar los costos del proyecto en general.**

(...)

2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

“ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”.

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla

PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co

Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla-Atlántico, Colombia



Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió a la Doctora ESTHER MARIA ARMENTA CASTRO, en su condición de Juez Primero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga, con oficio del 22 de abril de 2019 en virtud a lo ordenado y siendo notificado el 22 de abril de 2019.

Vencido el término para dar respuesta al requerimiento efectuado, a la Doctora ESTHER MARIA ARMENTA CASTRO, en su condición de Juez Primero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga, contestó mediante escrito, recibido en la secretaria el 25 de abril de 2019, radicado bajo el No. EXTCSJAT19-3431, pronunciándose en los siguientes términos:

De manera respetuosa y teniendo en cuenta lo manifestado en su comunicación respecto a la actuación surtida dentro del proceso de Servidumbre, que se adelanta en este despacho judicial radicado bajo el número 2016-0284, promovido por INTERCONEXION ELECTRICA ISA SA ESP, contra FUNDACION UNIVERSITARIA SAN MARTIN Y OTROS, me permito manifestar lo siguiente:

Con respecto a las argumentaciones dadas en la presente vigilancia, sobre el referido proceso es de ponerle en conocimiento a esta Corporación, que la diligencia de inspección judicial fue programada y en la fecha indicada el despacho se trasladó a las instalaciones del terreno objeto de inspección pero fue imposible que el despacho pudiera ingresar por la oposición por parte del Vigilante, lo que impidió el ingreso y dicho sea de paso tampoco se contaba con personal policivo pues debía el despacho ante todo preservar la seguridad de los funcionarios del despacho, pues podían atender contra nuestra integridad. -

Para la fecha del 16 de Noviembre de 2016, el despacho no pudo realizar la diligencia por encontrarse adelantando diligencias de carácter penal con preso como lo fueron ZULEIMA GARCIA ACUSACION, ORLINTON VERIFICACION DE ALLANAMIENTO, FREDY MERCADO, VERIFICACION DE ALLANAMIENTO, LUDYS ESCORCIA ACUSACION, ELID GALLARDO JUICIO, EDUARDO CANTILLO SENTENCIA, KEVIN VLASON, AUDIENCIA PREPARATORIA, situación que fue prioritaria dado que las audiencias eran con presos.-

Con respecto a la nulidad solicitada, el demandante nunca menciona en su demanda que debíamos vincular al proceso al Ministerio de Educación Nacional como quiera que la Fundación Universitaria San Martín, había sido intervenida y no podía constituirse como parte hasta tanto no se vinculara el Ministerio de Educación Nacional, lo que el despacho buscaba era preservar los derechos de las partes y el respeto al Debido Proceso de las mismas, de igual forma había una solicitud de nulidad que tenía el despacho que resolver, antes de realizar cualquier trámite que invalidara lo actuado.-

Como puede verse claramente los aplazamientos tuvieron razones jurídicas y de peso que imposibilitaban la realización de la misma, pero ante todo sin dejar de lado el cumplimiento y aplicación de la Ley, reitero, el respeto al debido Proceso y derecho de las partes, tenemos entonces que la situación alegada por el quejoso, se encuentra ampliamente superada como quiera que la inspección judicial que solicita se lleve a

dl.

cabo se realizó el día 28 de Julio de 2017, en la cual asistió el mismo apoderado de la demandante Dr. SEBASTIAN DAVID OBANDO CARMONA, quien tiene pleno conocimiento de que la diligencia ya fue adelantada.-

Por todo lo anterior, ningún pronunciamiento me resulta posible hacer ante las conjeturas y subjetivas presunciones del peticionario en esta solicitud, de vigilancia judicial, y respetuosamente me permito informar a tan Honorable Corporación, que no se evidencia en la actuación del Despacho a mi cargo, ninguna situación de deficiencia, que deba proceder a normalizar o corregir dentro de la actuación surtida en el proceso ya mencionado, el cual se encuentra terminado y archivado a su disposición para lo que considere conveniente.-

4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Debe imponerse los correctivos y anotaciones de que trata el Acuerdo PSAA11-8113 de 2011 al funcionario (a) judicial contra quien se adelanta la presente actuación administrativa?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de “ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.
- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- ❖ En ese mismo artículo 1º se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5º entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones



adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.

- ❖ Igualmente, en el artículo 2º del reglamento de la vigilancia judicial administrativa -Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

6.- HECHOS PROBADOS

En relación a las pruebas aportadas por el quejoso fueron arrimadas las siguientes:

En relación a las pruebas aportadas por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga, se encuentra que fueron allegadas las siguientes pruebas junto con el escrito de descargos:

7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por las presuntas irregularidades dentro del proceso radicado bajo el No. 2016-0284?

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico se da cuenta que en la Juez Primero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga, cursa proceso verbal de imposición de servidumbre de conducción de energía de radicación No. 2016-0284.

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que el quejoso presenta denuncia por la inobservancia de las normas procesales dentro del proceso verbal de imposición de servidumbre de radicación No. 2016-0284. Explica la naturaleza del proceso, las pretensiones a las que va encaminada y relaciona las actuaciones adelantadas.

Argumenta que no se han observado los términos judiciales, e indica la existencia de mora en practicar la inspección judicial y decidir sobre el incidente de nulidad, y aclara que la diligencia de inspección ha sido programada 4 veces y las mismas no han sido canceladas por el Despacho. Justifica las razones por las que afirma que ha existido un desconocimiento en los términos judiciales.

Que la funcionaria Judicial en su informe de descargos señala que la diligencia de inspección judicial fue programada y en la fecha indicada, el despacho se trasladó a las instalaciones del terreno objeto de inspección, pero expresa que fue imposible que el despacho pudiera ingresar por la oposición por parte del vigilante, y el despacho debe reservar la seguridad de los funcionarios.

Señala que para la fecha del 16 de noviembre de 2016 el despacho no pudo realizar la diligencia por encontrarse adelantando diligencias de carácter penal con preso, expresa que con respecto a la nulidad solicitada, el demandante nunca menciona en su demanda que debían vincular al proceso al ministerio de educación nacional como quiera que la fundación universitaria san Martín, había sido intervenida y no podía constituirse como parte hasta cuando no se vinculara el ministerio de educación nacional.

Sostiene que el despacho buscaba preservar los derechos de las partes y el respeto al debido proceso de las mismas, e igualmente había una solicitud de nulidad que tenía el despacho que resolver antes de realizar cualquier trámite que invalidara lo actuado, Señala que como puede verse, los aplazamientos tuvieron razones jurídicas y de peso que imposibilitaban la realización de la misma, pero sin dejar de lado el cumplimiento y aplicación de la ley.

Finalmente expresa que la situación del quejoso se encuentra ampliamente superada, como quiera que la inspección judicial que solicitaba se llevó a cabo el día 28 de julio de 2017, afirma que no hay ninguna situación que deba proceder a normalizar.

Que analizados los argumentos esgrimidos tanto por la funcionaria judicial como por el quejoso este Consejo Seccional se constató que el funcionario normalizó la situación de deficiencia dentro del término para rendir descargos de conformidad con lo señalado en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, como quiera que expidió la providencia judicial que da trámite a la solicitud

En efecto, puesto que el 28 de julio de 2017 se llevó a cabo la diligencia de inspección judicial dentro del proceso verbal de imposición de servidumbre de conducción de energía.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla

PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co

Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla-Atlántico, Colombia

Así las cosas, este Consejo no encontró mérito en la actualidad para considerar la existencia de situación contraria a la oportuna administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte de la Juez Primera Promiscua del Circuito de Sabanalarga, toda vez que la funcionaria judicial había practicado la diligencia requerida, que daba trámite a la solicitud de inspección judicial dentro del proceso verbal de imposición de servidumbre de conducción de energía.

En este sentido, como quiera que la funcionaria judicial normalizó la situación de deficiencia dentro del término para rendir descargos esta Sala dispondrá no imponer correctivos ni anotaciones de la que trata el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 toda vez que fue superada la situación de deficiencia por parte de la Juez Primera Promiscua del Circuito de Sabanalarga y se dispondrá el archivo de las presentes diligencias.

8.- CONCLUSION

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, puesto que no existe- al momento de proferir el presente acto administrativo- mora judicial administrativa, siendo este requisito *sine qua non* para la aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa, este Consejo decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa la Doctora ESTHER MARIA ARMENTA CASTRO, en su condición de Juez Primera Promiscua del Circuito de Sabanalarga, no se advirtió mora judicial. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa contra la Doctora ESTHER MARIA ARMENTA CASTRO, en su condición de Juez Primera Promiscua del Circuito de Sabanalarga, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA EXPOSITO VELEZ

Magistrada Ponente



OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO

Magistrada

CREV/ FLM